

14. Gallavresi: *L'asegno bancario (Check)*; Milano, 1883.
 15. Galluppi: *Dei titoli al portatore, Studi giuridici*; Torino, 1876.
 16. F. Ladey: *Des titres au porteur au point de vue du droit civil*, 1865.
 17. Benito de Endara: *Derecho mercantil*, especialmente páginas 115 y siguientes, en que se ocupa de los *Billeles de Banco*, su concepto, su emisión, sus efectos y de los efectos al portador.

TÍTULO DÉCIMONOVENO

DE LAS CARTAS-ORDENES DE CRÉDITO

CAPITULO ÚNICO

De las cartas-órdenes de crédito.—Legislación relativa á las mismas, con arreglo al antiguo Código de Comercio.—Derecho vigente.

54.—Las cartas-órdenes de crédito son aquellas por medio de las que un comerciante encarga á otro, residente en distinta población, que entregue al que la conduce una cantidad determinada, ó la que pueda necesitar. Según los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas, las cartas-órdenes de crédito se dirigen siempre á un *corresponsal* (1), y según González Huebra, á un *corresponsal* ó á un *amigo* (2). Nada habla de corresponsales ni de amigos el antiguo Código de Comercio, y si sólo se indica en el mismo (3) que han de ser dadas de comerciante á comerciante. La indicación hecha por los autores citados se prestaría á confusiones, según el concepto que se formara del *corresponsal*. Si aceptamos la definición de Zarzoso (4), que considera únicamente como *corresponsales* los encargados de comprar, cobrar ó pagar letras de cambio, y ejecutar otras operaciones se-

(1) *Instituciones de Derecho Mercantil*, pág. 260.

(2) González Huebra, *Derecho Mercantil*, pág. 387.

(3) Art. 572 del antiguo Código de Comercio.

(4) *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mercantil*, por D. Ezequiel Zarzoso y Ventura, 1881, pág. 367.

mejantes por cuenta de un comerciante, parecería que los comerciantes únicamente podrían expedir cartas de crédito á las personas que fuesen sus encargadas de ejecutar ciertas operaciones, cuando no es así, ya que la carta-orden de crédito, como documento de crédito, descansa en la confianza que mutuamente se dispensen dos comerciantes, tanto si son corresponsales, como si no lo son, tanto si están en continuas relaciones de negocios, como si no lo están. No nos conformamos, pues, con ninguna de las opiniones de los autores citados.

Según la antigua legislación mercantil, bastaba que fuese de comerciante á comerciante, sin necesidad que estuviesen en relaciones de negocios constantes, que ésta es, á mi entender, la acepción usual en el comercio de la palabra *corresponsal*, pues no dejaría de ser carta-orden de crédito la que dirigiese un comerciante de reconocida solvabilidad á otro con el cual jamás hubiesen mediado relaciones mercantiles, y que éste aceptase el encargo por honor á la firma del que la expidiese, siempre y cuando dicha carta reuniese los requisitos legales.

Según el antiguo Código de Comercio, para que se reputen contratos mercantiles, las cartas-órdenes de crédito han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio (1), y no pueden darse á la orden, sino contraídas á sujeto determinado, y entienden los tratadistas que si se hubiese dado á la orden, no por esto debe entenderse nula la carta de crédito, sino que esta expresión se considerará como no escrita, según el principio *utile per inutile non vitiatur* (2). Huebra opina que si llegara á endosarse, no produciría efecto alguno, porque el portador no sería la persona designada expresamente en la misma (3). Realmente no es un documento de la clase de los endosables, pues al librarse ó expedirse se tienen en cuenta principalmente las cualidades de la persona á favor de quien se contrae.

Tres son las personas que tienen cabida en la carta de crédito: el dador, el tomador y el sujeto á quien va dirigida ó li-

(1) Art. 572 del antiguo Código de Comercio.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., pág. 260, nota 2.

(3) González Huebra, *Derecho Mercantil*, pág. 388.

brado. Desde luego se advierte que la persona á la cual va dirigida la carta de crédito, no queda obligada respecto del portador, pues que con él no ha celebrado contrato alguno; por otra parte, tampoco contrae obligación el segundo á favor del primero, atendido que aun cuando éste consienta en la entrega de la cantidad, obra aceptando y cumpliendo el mandato del dador, y no contratando con el portador. Las cartas-órdenes de crédito, como indica Huebra, representan un contrato de cambio condicional (1), porque cuando se ha pactado otra cosa, se entienden siempre dadas para que aquél á cuyo favor se expiden, haga el uso que convenga á sus intereses, cobrando en todo ó en parte la cantidad que designan, ó devolviéndolas sin presentar, y también bajo el supuesto de que el que la da no responde de que la pagará á aquel á quien va dirigida; por manera que el que llegue ó no á tener efecto el contrato, pende, en primer lugar, de que el que la recibe la quiera presentar, y en segundo, el que quiera pagarla la persona á quien se da este encargo.

55.—Según el antiguo Código de Comercio, las cartas de crédito no podían darse á la orden sino contraídas á sujeto determinado, y al hacer uso de ella el portador estaba obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no la conociere personalmente (2). Toda carta-orden de crédito había de contraerse á cantidad fija, como máximun de la que debía entregarse al portador; y las que no contuviesen este requisito, se consideraban como simples cartas de recomendación (3). El dador de una carta de crédito quedaba obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta (4). No podía protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiría acción alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no hubiere sido pagada; pero si se probare que el dador había revocado la carta de crédito intempestivamente y con

(1) González Huebra, ob. cit., pág. 387.

(2) Art. 573 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 574 de id.

(4) Art. 575 de id.

dolo para estorbar las operaciones del tomador, era responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren (1). Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, podía anularla el dador y dar contraorden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna (2).

El portador de una carta de crédito debía reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podía exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se hizo el reembolso (3). Cuando el portador de una carta de crédito no hubiera hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el Tribunal de Comercio (4), ó el juzgado de primera instancia (5), atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarla (6).

56.—Entre el dador y el tomador se celebra una especie de contrato de cambio pendiente de condición meramente potestativa de parte del segundo, de la condición *si hará uso de la carta de crédito*. Esta condición ó arbitrio tiene á veces un término marcado en la misma carta de crédito; cuando no la tenga, el Tribunal lo determinará á instancia del dador, atendiendo principalmente al negocio mercantil, para el cual la carta fué dada; tanto en uno como en otro caso, transcurrido el plazo, el portador devolverá dicha carta al dador, ó bien afianzará su importe hasta que conste comunicada la revocación al que debía pagarla. En virtud de dicho contrato, queda obligado el dador á no revocar la carta de crédito, á no ser que sobreviniere

(1) Art. 576 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 577 de id.

(3) Art. 578 de id.

(4) Art. 579 de id.

(5) Arts. 15 y siguientes del decreto del Gobierno provisional de 1.º de Febrero de 1869, referentes á la reforma del Código de Comercio, y decreto llamado de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

(6) Art. 579 del antiguo Código de Comercio.

alguna causa que hiciere dudar fundadamente de la solvabilidad del portador, y si la revocare intempestivamente y con dolo, era responsable de los perjuicios, aunque no responde el dador de que la carta de crédito será pagada; y por esta causa el portador no tiene derecho para exigir la aceptación, ni á protestarla bajo este título, ni aun por falta de pago. El portador, por su parte, está obligado á reembolsar inmediatamente al dador la cantidad que percibiere, en virtud de la carta de crédito, si antes no hubiere dejado fondos suficientes en su poder; en el caso de demora, puede el dador dirigirse contra él por la vía ejecutiva, y se habrá razón, no sólo de la cantidad pagada, si que también de los intereses desde el día de la demanda, y demás del cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se hiciere el reembolso. Observan algunos tratadistas que no puede hacer uso de su derecho por medio de la resaca, aun cuando la operación haya venido á parar al contrato de cambio, porque faltan en este caso los documentos de que debe ir acompañada una letra de esta clase, documentos que legitiman el hecho de librarla (1).

Entre el dador de la carta de crédito y la persona á quien va dirigida, se celebra el contrato de mandato; en fuerza del mismo, el dador se obliga á la indemnización, esto es, á reembolsar al segundo las cantidades que pagare en virtud de la misma carta. Los tratadistas han suscitado la cuestión de si éste contrae obligación de alguna clase, y en efecto, se ha resuelto que realmente se obliga en calidad de mandatario á la entrega de la cantidad marcada en la carta de crédito, si hubiere consentido en que se le dirigiera; y entonces á esta entrega ó pago puede ser compelido por el dador que es el mandante; mas transcurrido que sea el plazo fijado, y aun antes si

(1) Pueden consultarse acerca de la naturaleza, carácter, cuestiones varias á que da lugar la carta-orden de crédito, á saber: 1.º artículo *carta orden de crédito, carta de crédito* de la *Enciclopedia* de Arrazola, tomo VII, pág. 746; 2.º *Ordenanzas de Bilbao*, cap. 14, que trata de los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las *cartas órdenes, también de comercio*, núms. 10, 11 y 12; 3.º Bedarride, *Questions de droit commercial et de droit civil avec leurs solutions*; París, 1883, pág. 203 y sigs.; 4.º *De la lettre de crédit*, págs. 24 y sigs.; de la obra de Maurice Falloise, *Traité des ouvertures de crédit*. Paris L. Larose, 1891; 5.º Benito y de Endara, *Derecho Mercantil*, págs. 114 y 115.

al portador ya no le conviniere hacer uso de la carta, el dador carece de acción contra el sujeto al cual la dirigió, atendido que, no siendo aquél responsable de la falta de pago que provenga de hecho ajeno, no ha sentido perjuicios pecuniarios, que es lo único que cabe pedir por incumplimiento de un mandato.

57.—Terminó el libro 2.º del proyecto del Código actual y en igual lugar se encuentra en el Código vigente un título destinado á estos documentos de crédito que satisfacen en menor escala las necesidades del comercio y de la industria, siendo, sin embargo, mas provechosos para los particulares. Aunque, por punto general, el vigente Código de Comercio reproduce la doctrina del antiguo, sobre esta materia introduce empero algunas reformas que puede considerarse le mejoran notablemente, siendo la más radical la que autoriza al dador de una carta de crédito para anularla en cualquier tiempo, *tempestive seu intempestive*, con la única cortapisa de dar conocimiento de ello á las personas á quienes interese. Esta disposición se halla, sin duda alguna, más en armonía con la naturaleza de este documento y con los intereses del comercio que la consignada en el Código antiguo, que exige, para hacer uso de esta facultad, que sobrevenga algun hecho que haga dudar fundadamente de la solvabilidad del portador; circunstancia difícil de probar, cuando el que expidió la carta pudiera evitar todavía el riesgo de otorgar un crédito á persona que había perdido su confianza, y que, por otra parte, no puede alegarse sin herir la reputación ajena. El Código actual atiende al interés del dador de la carta y al crédito de la persona á cuyo favor se expide, la cual tampoco queda privada de toda garantía contra la mala fe de aquél, supuesto que el primero queda responsable de los perjuicios que ocasione, con arreglo á los principios generales del derecho sobre la prestación del dolo.

De igual modo está de acuerdo con el espíritu de la legislación mercantil la disposición del Código actual, que declara anulada la carta de crédito cuando no se ha hecho uso de ella en el transcurso de cierto tiempo, que será el fijado en la misma, ó en su defecto el breve y perentorio señalado por el legislador á dicho efecto; corrigiendo en esta parte, con gran

ventaja, el Código antiguo, que exige la intervención del Tribunal, con otros requisitos enojosos y molestos, que mantienen por tiempo ilimitado la responsabilidad del dador de la carta y de la persona á cuyo cargo iba expedida (1).

Derecho vigente.

58.—Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante, ó para atender á una operación mercantil (2).

Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximun, cuyo limite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias, serán considerados como simples cartas de recomendación (3).

El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximun fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito (4).

El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida (5).

El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

(1) Exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio en la parte relativa á las cartas-órdenes de crédito.

(2) Art. 567 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 568 de id.

(4) Art. 569 de id.

(5) Art. 570 de id.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso (1).

Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho (2).

(1) Art. 571 del vigente Código de Comercio.
(2) Art. 572 de id.

TÍTULO VIGÉSIMO

DE LOS BILLETES DE BANCO

CAPÍTULO ÚNICO

De los billetes de Banco.—Su concepto.—Su emisión y sus efectos.

59.—El billete de Banco legalmente emitido, circula como moneda metálica; y en consecuencia, para los efectos del pago y demás efectos legales, entiendo que lo mismo es que se entreguen monedas de oro y plata acuñadas, que billetes de Banco, siempre que no haya suspendido sus pagos el Establecimiento ó Banco que los ha emitido. En este sentido, entiendo que el que paga ó deposita billetes de Banco, ha de producir iguales efectos legales su pago ó depósito que si entregara moneda acuñada. Legalmente las cosas, claro es que deben ser así, pero económicamente, el valor del billete siempre dependerá de la confianza que en el mercado inspire el que lo emite.

El billete de Banco, calificado como un perfeccionamiento del warrant monetario (1), es un documento de crédito que sustituye en las transacciones económicas con gran ventaja á la moneda metálica, cuando ofrece la garantía de que sin dificultad alguna puede convertirse ó cambiarse por la cantidad de dinero que representa, siendo ésta su función económica.

(1) Vide *Le Banche* per Alessandro Garelli; Napoli 1872, págs. 120 y siguientes en que se ocupa del *biglietto di Banca*.